NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGN-2024-P-0318

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 30 de julio de 2024 las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 5 de agosto de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **21435** se ha proferido la **Resolución No. 337 del 22 de mayo de 2024** y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -REVOCAR la Resolución No. 002089 del 18 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 21435", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO– DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 701053 del 27 de junio de 1997, modificada por las Resoluciones No. 077 del 25 de octubre de 2000 y GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 2008, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR Y DAR POR TERMINADO EL TRAMITE de la Solicitud de Licencia de Exploración No. 21435 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JORGE MEJIA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.725, o por intermedio de su apoderada MARIA ISABEL RENDON PARRA, identificada con CC No. 29.121.361 o en su defecto mediante edicto, conforme lo dispone el artículo 311 del Decreto 2655 de 1988.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra los artículos segundo y tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia remítase junto con sus constancias de notificación y ejecutoria por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero para la confirmación del archivo de la solicitud de Licencia de Exploración No. 21435 del Sistema del Catastro Minero Colombiano: Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C., 22 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina- GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00337

(22 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y, No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el señor **JORGE MEJIA JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **4321725,** radicó el día 16 de mayo de 1997**,** solicitud de licencia de Exploración, para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de PEREIRA, departamento de RISARALDA, a la cual le correspondió el expediente No. 21435.

Que mediante **Resolución No. 701053 del 27 de junio de 1997**[1], el Ministerio de Minas y Energía otorgó licencia No. 21435 a Jorge Mejia Jaramillo para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, con una extensión superficiaria de 13 hectáreas y 4073 metros cuadrados.

Que posteriormente, se profirió la **Resolución No. 077 del 25 de octubre de 2000**[2], por la Empresa Nacional Minera Ltda, por medio de la cual se modificó la resolución No. 701053 del 27 de junio de 1997, respecto del pago del canon superficiario y la obtención de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante **memorando de fecha 20 de junio de 2005**, enviado por el Grupo de Registro Minero a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, se remitió el expediente 21435 debido a que no se pudo efectuar la inscripción de la Licencia de Exploración en el sistema, teniendo en cuenta que se presentaba una superposición del 0.11% con el título 17433 con código RMN GDJB-03.

Que por lo anterior, **el día 16 de octubre de 2007**, se evaluó técnicamente la solicitud de licencia de exploración No. 21435, y se determinó:

> "*(…) 11. De oficio se eliminó la superposición existente con el expediente 17433, y se determinó un área libre con las siguientes características: (…)*
>
> *(…) AREA TOTAL: 13 HECTÀREAS Y 3983.5 METROS (2) DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA (…)*
>
> *(…)* ***CONCLUSIÓN:***

---

[1] Notificado personalmente el día 10 de julio de 1997.
[2] Notificado por edicto No. 47 desfijado el día 14 de noviembre de 2000. (Folios. 120-122)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

Se debe proceder a modificar la Resolución No. 701053 del 29 de junio de 1997 mediante la cual se otorga la Licencia 21435 con la alinderación descrita en el numeral 11 del presente concepto*. (…)"*

Que en consecuencia, **mediante Resolución GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 2008**[3] el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, modificó el artículo primero de la Resolución No. 701053 del 27 de junio de 1997.

Que del análisis del expediente se pudo observar que la solicitud de Licencia de Exploración No. 21435 otorgada mediante la **Resolución No. 701053 del 27 de junio de 1997** (modificada por las Resoluciones **No. 077 del 25 de octubre de 2000** y **GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 2008)** por variaciones en el área de la solicitud, las diferentes autoridades mineras no efectuaron su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que el día **06 de octubre de 2019** se migró la solicitud 21435 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera de conformidad con los cambios normativos introducidos en la legislación minera por el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 , la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, el artículo 24 Ley 1955 de 2019, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 y se determinó que:

"***"Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión ***No. 21435*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características:*
El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa: "(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA
Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	030	MATERIALES DE CONSTRUCCION	4
TITULO	030, 17433		1
TITULO	030, 21463		1
TITULO	17433	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10
TITULO	17433, 21463		3
TITULO	21463	DEMAS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION	9

(…)"
Seguidamente, señala:

---

[3] Notificado por edicto No. 87 desfijado el 15 de julio de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

"(…) Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(…) CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 21435 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 21435 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que con base en el anterior concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera del 06 de octubre de 2019**,** se concluyó que **no queda área susceptible de contratar**, en consecuencia se determinó la procedencia del rechazo de la "propuesta de contrato de concesión" de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Que en consecuencia mediante **Resolución No. 002089 del 13 de diciembre de 2019**[4], se resolvió rechazar y archivar "la propuesta de contrato de concesión No. 21435".

Que mediante radicado No. **20209050404492 del 06 de marzo de 2018**, el solicitante de la licencia de exploración No. 21435, por intermedio de su apoderada interpuso recurso de reposición frente a la **Resolución No. 002089 del 13 de diciembre de 2019.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

---

[4] Notificado mediante Edicto No. GIAM-00100-2020 fijado por el término de cinco (05) días hábiles a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2020 y desfijado el día veintisiete (27) de febrero de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se resumen a continuación:

"(…) 3**. Razones de inconformidad.**

3.1 Licencia de Exploración vs propuesta de Contrato de concesión Minera.

El Decreto 2655 de 1998, en su artículo 24° definía la licencia de exploración de la siguiente manera:

"*La licencia de exploración es el título que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables."*

A su vez, la ley 685 de 2001, en su artículo 14 trajo consigo una nueva modalidad de otorgamiento del derecho a explorar y explotar las minas, a través del Contrato único de Concesión Minera, como a continuación se transcribe:

"Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación a lo largo del fundamento fáctico y de fondo esgrimido en la Resolución No. 002089 del 13 de diciembre de 2019, le dio la solicitud del señor Jorge Mejía Jaramillo del 16 de mayo de 1997, el tratamiento y denominación de Propuesta de contrato de concesión Minera, la cual confiere una simple expectativa, y derecho de prelación, frente al área solicitada, la cual no existía en el ordenamiento jurídico al momento en que el señor Mejía presentó la Solicitud. En consecuencia, el contenido de la Resolución desconoce que el expediente minero se trata de una Licencia de Exploración efectivamente otorgada, la cual corresponde a un derecho adquirido desde 1997, y no a una mera expectativa, como se esboza en el acto administrativo en mención."

(…)
3.2 Violación al Principio de Eficiencia, Eficacia y celeridad.

En este aspecto sobre recordar que las actuaciones de las entidades públicas deben supeditarse al cumplimiento de estos principios constitucionales, y para el caso que nos ocupa se evidencia una completa y total violación al Principio de Eficiencia, Eficacia y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

---

celeridad por parte de la Autoridad Minera ya que desde el año de 1997 debió actuar bajo los parámetros establecidos por la Ley, procediendo con la inscripción de la Licencia de Exploración en el Registro Minero Nacional conforme la misma entidad había ordenado a través de la Resolución No. 701053 del 27 de junio de 1997, y 10 años después mediante la GTRM No. 0199 de diciembre de 2.008.
(…)
Así las cosas, existe una violación directa a estos principios que solo buscan que las gestiones por parte de las entidades siempre estén encaminadas en el beneficio de sus destinatarios, posición que no se hace evidente en las actuaciones de la Agencia nacional de Minería, ya que omite los antecedentes de la Licencia de Exploración , y simplemente toma en cuenta los últimos cambios normativos en el sistema de la ANM y desconociendo las determinaciones efectuadas mediante de actos administrativos.

3.3 Improcedencia del rechazo.

Ahora bien, la Autoridad Minera subraya que el rechazo se debe a que "no cuenta con área libre susceptible de contratar", lo cual no corresponde a la realidad pues como se evidencia dentro de los documentos que conforman el expediente minero y en especial, la evaluación técnica realizada el 16 de octubre de 2007, la cual se emitió como sustento técnico para la expedición de la Resolución GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 2008, se prueba que el área ya había sido ocupada por la Licencia de Exploración 21435 y que ya se había ordenado su inscripción en el Registro Minero Nacional.
(…)
Por otra parte, queremos resaltar que el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tiene por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo, por tal motivo no se puede trasladar la carga y las graves consecuencias al solicitante de la omisión en la inscripción del acto administrativo de otorgamiento de Licencia de Exploración, pues claramente los derechos a explorar el área se consolidaron a través de las resoluciones No. 701053 del 27 de junio de 1997 y GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 200, y sola restaba su publicidad en el Registro Minero Nacional. (…)

PETICIONES

***PRIMERO**: Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **REPONGA** la Resolución No. 002089 de 13 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **21435** y **CORRIJA** la modalidad del expediente minero a Licencia de Exploración, con los efectos que esto incluye".*

En consecuencia;

***SEGUNDO**: Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **ORDENE** a quien corresponda, la captura del área de la Licencia de Exploración No. 21435 en el nuevo sistema grafico **ANNA**, y se ordene la inscripción el Registro Minero Nacional de las Resoluciones No. 701053 del 17 de junio de 1.997 y GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 2008.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

***TERCERO**: Que se tengan como pruebas el material documental que obra dentro del expediente minero No. 21435." (…)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que **el artículo 297 del Código de Minas** establece:

> *"**Artículo 297**. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
> *(…)"*

Ahora es importante mencionar que **a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011**, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> *"**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayado fuera de texto)
(…)"

Que teniendo en cuenta lo anterior el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (**Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones**).

En consecuencia, **los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 198**4 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
(…)
De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.
(…)
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.
(…)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, **el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984**, dispone:

"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.
(…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.
(…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"***ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989*** *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
(…)" (Subrayado Fuera de Texto).

Que teniendo en cuenta la normativa anteriormente enunciada, se observa la concurrencia de los requisitos exigidos, razón por la cual se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Que la **Resolución No Resolución No. 002089 del 13 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se rechaza "la propuesta de contrato de concesión" No. 21435 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente por el Grupo de Contratación Minera se evidenció que acorde con el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, se migró la "propuesta de contrato de concesión" No. 21435 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera de conformidad con los cambios normativos introducidos en la legislación minera por el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 , la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, el artículo 24 Ley 1955 de 2019, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 y se determinó que:

"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 21435 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre." (subrayado fuera de texto)

Que, con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera del 06 de octubre de 2019, se concluyó que no queda área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

---

susceptible de contratar, en consecuencia, se determinó la procedencia del rechazo de la "propuesta de contrato de concesión" de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Los argumentos de la recurrente se centran en que la solicitud No. 21435 se trata de una Licencia de Exploración y no de una propuesta de contrato de concesión por cuanto El Decreto 2655 de 1998, en su artículo 24° definía la licencia de exploración de la siguiente manera:

> *"La licencia de exploración es el título que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables."*

Que, a su vez, la ley 685 de 2001, en su artículo 14 trajo consigo una nueva modalidad de otorgamiento del derecho a explorar y explotar las minas, a través del Contrato único de Concesión Minera, como a continuación se transcribe:

> "*Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Que lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a lo largo del fundamento fáctico y de fondo esgrimido en la Resolución No. 002089 del 13 de diciembre de 2019, le dio la solicitud del señor Jorge Mejía Jaramillo del 16 de mayo de 1997, el tratamiento y denominación de Propuesta de contrato de concesión Minera, la cual confiere una simple expectativa, y derecho de prelación, frente al área solicitada, la cual no existía en el ordenamiento jurídico al momento en que el señor Mejía presentó la Solicitud. En consecuencia, el contenido de la Resolución desconoce que el expediente minero se trata de una Licencia de Exploración efectivamente otorgada, la cual corresponde a un derecho adquirido desde 1997, y no a una mera expectativa, como se esboza en el acto administrativo en mención.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

Que la Autoridad Minera subraya que el rechazo se debe a que "no cuenta con área libre susceptible de contratar", lo cual no corresponde a la realidad pues como se evidencia dentro de los documentos que conforman el expediente minero y en especial, la evaluación técnica realizada el 16 de octubre de 2007, la cual se emitió como sustento técnico para la expedición de la Resolución GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 2008, se prueba que el área ya había sido ocupada por la Licencia de Exploración 21435 y que ya se había ordenado su inscripción en el Registro Minero Nacional."

A continuación, se dará respuesta a las anteriores objeciones:

Régimen jurídico aplicable a la Licencia de Exploración No. 21435

Con la entrada en vigencia de la **Ley 685 de 2001**, el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal únicamente se puede constituir, declarar y probar a través de un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional[5], constituyéndose en el régimen legal aplicable para los títulos mineros otorgados a partir de su entrada en vigencia.

Por su parte el **artículo 349 del Código de Minas,** previó que las solicitudes de Licencia de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el nuevo código, se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarían su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores, esto es el decreto 2655 de 1.988.

Indica además el precitado artículo que el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia, podría pedir que sus solicitudes de licencia se tramitaran de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modificaran las licencias o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones de la ley 685 de 2.001.

Precisado lo anterior, Se observa que el régimen jurídico aplicable a las Licencias de exploración No. 21435 es el contemplado en el Decreto 2655 de 1.988, puesto que dicha solicitud fue radicada en vigencia del citado decreto, anterior

---

[5] Ley 685 de 2001, artículo 14. Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

Código de Minas y el solicitante no se acogió a las disposiciones del artículo 349 de la Ley 685 de 2001.

Se halla la razón a los argumentos expuestos por la recurrente en el sentido de que la solicitud No. 21435 se trata de una solicitud de licencia de exploración, mas no una propuesta de contrato de concesión, solicitud de Licencia de Exploración para la cual el interesado no se acogió al nuevo régimen, por lo cual le era aplicable el decreto 2655 de 1988 anterior Código de Minas, por lo tanto por el trato dado de "propuesta de contrato de concesión" y no de solicitud de Licencia de exploración, cuyos requisitos y términos de duración son diferentes, la autoridad minera procederá a revocar **la Resolución No. 002089 del 18 de diciembre de 2019** de conformidad con principio del debido proceso que rige las actuaciones administrativas.

No obstante, la solicitud de Licencia de Exploración No. 21435 si tiene el carácter de mera expectativa, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2655 de 1998, el cual señala que:

> *"ARTÍCULO 17. CLASES DE TITULOS MINEROS. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código.*
>
> *Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad,* ***debidamente perfeccionados, que conserven su validez.***
>
> ***El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales*** *que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras. / Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia al no encontrarse perfeccionada la Licencia de Exploración No. 21435 no tiene derecho cierto y adquirido a su favor o una situación consolidada subjetiva y concreta que sea oponible a la Administración, por lo tanto le son aplicables las disposiciones normativas de la transformación y migración de su área al sistema de cuadrícula minera.

Que con la expedición de la Resolución GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 2008, se prueba que el área ya había sido ocupada por la Licencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

Exploración 21435 y que ya se había ordenado su inscripción en el Registro Minero Nacional

El anterior argumento se tratará en el acápite siguiente sobre la perdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 701053 del 27 de junio de 1997, modificada por las Resoluciones No. 077 del 25 de octubre de 2000 y GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 2008, la cual, por variaciones en su área no fue objeto de Inscripción en el Registro Minero Nacional, por las anteriores autoridades mineras.

DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 701053 del 27 de junio de 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 del 25 de octubre de 2000, No. 0199 del 22 de diciembre de 2008.

Es de señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 308:

> *"...Este Código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Con fundamento en el régimen de transición señalado, es pertinente dar aplicación al Código Contencioso Administrativo anterior, es decir, al Decreto 01 de 1984 al expediente No. 21435.

Sobre la **Perdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, al artículo 64 señala:**

CARÁCTER EJECUTIVO Y EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

> *ARTÍCULO 64. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados. (Subrayado* fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 66 ibidem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción Contencioso Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

---

excepción que afecta la eficacia de los mismos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

Establece la norma en comento:

PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

> *ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*
>
> *1. Por suspensión provisional.*
>
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
>
> ***3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
>
> *4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
>
> *5. Cuando pierdan su vigencia. (Negrilla fuera de texto)*
>
> *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-69 de 1995*

Respecto del concepto de pérdida de fuerza ejecutoria el Consejo de Estado. máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha afirmado:

> *"(…) la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma, cuando ha dejado pasar el término señalado en la norma sin haber realizado la actuación correspondiente"*[6]*.(Subrayado fuera de texto)*
>
> *"(…) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obedecimiento, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el*

[6] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 5 de diciembre de 1995, M.P. Miren De La Lombana De Magyaroff. Expediente 0487.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

---

primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que "salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos (…)"[7].

De otra parte, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, A Sentencia de junio 6 de 2012. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente 23972 afirmó que:

"la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos opera por ministerio de la ley (artículo 66 C.C.A.); iii) la figura en cuestión obedece a una sanción contra la desidia de la Administración por no realizar las conductas materiales necesarias para ejecutar sus propios actos administrativos; iv) la institución en comento no afecta la nulidad del acto administrativo, cuya presunción de validez se mantiene incólume en el ordenamiento jurídico mientras no haya sido anulado en sede jurisdiccional; sólo que tiene efectos sobre su eficacia, es decir, el acto administrativo aunque legal no podrá ser ejecutado por la autoridad administrativa que lo emitió; v) la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos únicamente genera efectos hacia el futuro, desde el momento en que se configura la causal que la produce; y, vi) no existe una acción autónoma que permita solicitarle al juez de lo Contencioso Administrativo que declare la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, ***pero sí puede ser declarada por la Administración que expidió el acto*** *o ser esgrimida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una excepción a su ejecución o a su aplicación, según el caso".*

Sobre el decaimiento de los Actos administrativos, la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, reiterado en sentencia del 28 de febrero de 2013, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00197-01(8665-05) ha manifestado:

"La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.
Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia

[7] Consejo de Estado, Sección Primera Sentencia de febrero 19 de 1998, M.P. Juan Alberto Polo Figueroa. Expediente 4490.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

---

el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento…"

"…No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo."

"Así no podrá pedirse como acción, que el juez declare que el acto ha perdido fuerza ejecutoria por decaimiento; pero si podrá excepcionar por la pérdida de esa fuerza, cuando la administración intente hacerlo cumplir en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio. Sucede en este punto algo similar a lo que ocurre cuando la administración intenta el cobro coactivo de una obligación que consta en un acto administrativo al cabo de cinco años de estar en firme, puesto que el ejecutado podrá alegar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, con apoyo en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo acepta reiteradamente la jurisprudencia…"

*"…**Los casos de pérdida de fuerza ejecutoria buscan impedir que la administración les dé cumplimiento a los actos administrativos** y no son ni pueden ser causales de nulidad de los mismos. Aquí tampoco pueden confundirse los fenómenos de validez con los de eficacia…" (Negrilla fuera de texto)*

*La Corte Constitucional en **Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995**, declaró la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:*

"Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984…"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

> *"De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)…"*

En consecuencia, en virtud de la causal señalada en el artículo 66 numeral 3°, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Se observa del análisis del expediente que la Licencia de Exploración No. 21435 fue otorgada mediante la Resolución No. 701053 del 27 de junio de 1997, modificada por las Resoluciones No. 077 del 25 de octubre de 2000 y GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 2008, sin embargo, por variaciones en su área no fue objeto de Inscripción en el Registro Minero Nacional, por las anteriores autoridades mineras.

Dado lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de cinco años (más de 25 años) desde la expedición de las la Resolución No. 701053 del 27 de junio de 1997, modificada por las Resoluciones No. 077 del 25 de octubre de 2000 y GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 2008, es procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso administrativo declarando la autoridad minera la pérdida de fuerza ejecutoria de las precitada resolución y sus modificaciones dado que a la actual autoridad minera le es imposible cumplir lo ordenado en dicha resolución, se itera, por su pérdida de fuerza ejecutoria.

DEL RECHAZO Y LA TERMINACIÓN DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435.

El **10 de marzo de 2020** se evalúa técnicamente el expediente No. 21435.

"… con respecto a la definición de área del día 06 de octubre de 2019, se hace procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadricula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

---

que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

Por lo tanto, una vez validada la evaluación técnica realizada el día 06 de octubre de 2019, se concluye que la solicitud 21435 no cuenta con área libre ya que presenta superposiciones con los títulos 17433 (MATERIALES DE CONSTRUCCION), 030 (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), 21463 (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), cubriendo el área total de la licencia 21435. Como se muestra en la siguiente imagen:

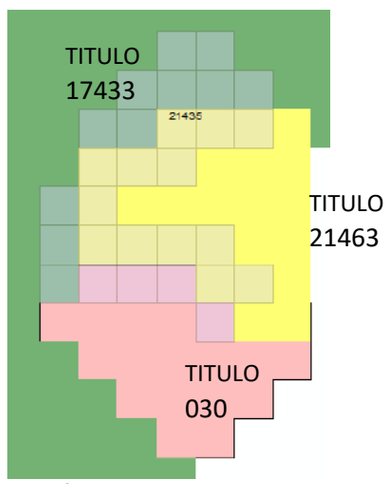

Figura 1. Imagen de superposición de licencia de exploración 21435 con los titulos 17433, 030 y 21463.

Los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019 fueron elaborados teniendo en cuenta los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula adoptadas por la resolución 505 de 2 de agosto de 2019 y dichos recortes se ratifican en la presente evaluación técnica, por lo tanto la solicitud de Licencia de Exploración no cuenta con área libre.

CONCLUSIÓN: *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la licencia de exploración* ***21435*** *para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****,* ***lo cual es ratificado en la presente***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

---

evaluación técnica.

Que el **15 de marzo de 2024** se realizó evaluación técnica de la solicitud de Licencia de Exploración No. 21435 y se determinó lo siguiente:

"… **CONCEPTO**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin actualizar concepto técnico emitido el día 10 de marzo 2020, mediante el cual se da respuesta al radicado No. **20209050404492**, en donde se solicita lo siguiente:

1. *… La Vicepresidencia de Contratación y Titulación a lo largo del fundamento fáctico y de fondo esgrimido en la Resolución No. 002089 del 13 de diciembre de 2019, le dio la solicitud del señor Jorge Mejía Jaramillo del 16 de mayo de 1997, el tratamiento y denominación de Propuesta de contrato de concesión Minera, la cual confiere una simple expectativa, y derecho de prelación, frente al área solicitada, la cual no existía en el ordenamiento jurídico al momento en que el señor Mejía presentó la Solicitud. En consecuencia, el contenido de la Resolución desconoce que el expediente minero se trata de una Licencia de Exploración efectivamente otorgada, la cual corresponde a un derecho adquirido desde 1997, y no a una mera expectativa, como se esboza en el acto administrativo en mención….*
2. *… La autoridad minera subraya que el rechazo se debe a que "no cuenta con área libre susceptible de contratar", lo cual no corresponde a la realidad pues como se evidencia dentro de los documentos que conforman el expediente minero….*

Por lo tanto, los proponentes solicitan:

- …reponga la Resolución No. 002089 de 13 de diciembre de 2019, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera 21435…

Dada las objeciones del recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 002089 del 13 de diciembre de 2019, se procedió a evaluar nuevamente el área del expediente No. 21435 con respecto a la definición de área del día 06 de octubre de 2019, se hace procedente mencionar, que la presente transformación al sistema de cuadricula minera, se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Artículo 17 del Decreto 2655 de 1988 sobre Clases de Títulos Mineros**-. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código.

  Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad, **debidamente perfeccionados, que conserven su validez.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras.

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo tanto, validando el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 se menciona que una vez migrada la propuesta 21435 a Datum Magna Sirgas en coordenadas geográficas y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determinó que el área contiene 28 celdas, las cuales se superponen en su totalidad con los títulos mineros 17433 (MATERIALES DE CONSTRUCCION), 030 (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), 21463 (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN), figura 1.

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA
Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	030	MATERIALES DE CONSTRUCCION	4
TITULO	030, 17433		1
TITULO	030, 21463		1
TITULO	17433	MATERIALES DE CONSTRUCCION	10
TITULO	17433, 21463		3
TITULO	21463	DEMAS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION	9

Figura 1. Cuadro de superposiciones tomado de concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, expediente 21435.

Los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019 fueron

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

---

elaborados teniendo en cuenta las reglas de negocio de los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula y el artículo 17 del Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas.

CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la licencia de exploración **21435** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS CONCESIBLES,** se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**, lo cual es ratificado en la presente evaluación técnica.

Que con base en los anteriores conceptos del 10 de marzo de 2020 y 19 de marzo de 2024 que ratifican el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera del 06 de octubre de 2019, en cuanto que la solicitud de Licencia de Exploración No. 21435 no queda área libre, por lo tanto es procedente jurídicamente su rechazo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que **el artículo No. 17 sobre Clases de título Mineros del Decreto 2655 de 1988** señala:

> ***Artículo 17 del Decreto 2655 de 1988 sobre Clases de Títulos Mineros****-. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código.*
> *Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad,* ***debidamente perfeccionados, que conserven su validez.***
>
> ***El solicitante de licencias****, concesiones y aportes,* ***mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras.*** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el **inciso segundo del artículo 43 del Decreto 2655 de 1998** señala que en el caso de superposición total con zonas de las antes mencionadas (títulos vigentes), se rechazará la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

Que el artículo 66 del Código Contencioso administrativo dispone:

> *"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo* ***pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:***
>
> ***…3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos…"***

Que se observa del análisis del expediente que la Licencia de Exploración No. 21435 fue otorgada mediante la Resolución No. 701053 del 27 de junio de 1997, modificada por las Resoluciones No. 077 del 25 de octubre de 2000 y GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 2008, sin embargo, por variaciones en su área no fue objeto de Inscripción en el Registro Minero Nacional y que de conformidad con el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso administrativo, la precitada resolución, junto con sus modificaciones carece de fuerza ejecutora, dado que han transcurrido más de cinco años desde su expedición, por lo tanto a la Agencia Nacional de Minería, actual autoridad minera le es imposible cumplir lo ordenado en dicha resolución y sus modificaciones dada su pérdida de fuerza ejecutoria; razón por la cual dará por terminado su trámite.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2655 de 1998, La Licencia de Exploración No. 21436 NO se consolidó en una situación subjetiva y concreta, ni en consecuencia obtuvo derechos ciertos y adquiridos, por lo tanto lo único que existe es una solicitud en trámite, considerada como una mera expectativa y en consecuencia, le son aplicables las normas para la transformación y migración del área al sistema de Cuadrícula minera.

Que del resultado de las nuevas evaluaciones técnicas del expediente No. 21435 del 10 de marzo de 2020 y 19 de marzo de 2024 se evidencia la confirmación de que la misma no cuenta con área libre con fundamento en la evaluación técnica y las normas anteriormente expuestas se considera procedente su rechazo y dar por terminado su trámite.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -REVOCAR la Resolución No. 002089 del 18 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 21435", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO– DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 701053 del 27 de junio de 1997, modificada por las Resoluciones No. 077 del 25 de octubre de 2000 y GTRM No. 0199 del 22 de diciembre de 2008, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - **RECHAZAR Y DAR POR TERMINADO EL TRAMITE** de la Solicitud de Licencia de Exploración No. 21435 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JORGE MEJIA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.725, o por intermedio de su apoderada MARIA ISABEL RENDON PARRA, identificada con CC No. 29.121.361 o en su defecto mediante edicto, conforme lo dispone el artículo 311 del Decreto 2655 de 1988.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra los artículos segundo y tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia remítase junto con sus constancias de notificación y ejecutoria por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero para la confirmación del archivo de la solicitud de Licencia de Exploración No. 21435 del Sistema del Catastro Minero Colombiano: Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C., 22 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 21435 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 002089 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION: No. 701053 DEL 27 DE JUNIO DE 1997, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2000 y No. 0199 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 21435.”

Evaluación jurídica: PVF-Abogada GCM-VCT
Revisó: ACH -Abogada GCM- VCT
Aprobó: KMOM-Abogada
Coordinadora GCM-VCT